

Clase: ALIMENTOS
Ejecutante: JUDY MARCELA SANCHEZ REYES
Ejecutado: DAVID VANEGAS GARCIA
Radicado: 73-563-40-89-001-2017-00161-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPALPRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a resolver la solicitud presentada por el señor DAVID VANEGAS GARCIA, procede el Despacho a indicar que, si bien el memorial fue radicado y dirigido al proceso radicado 2019-00016, observado que dicho asunto se encuentra archivado por auto del 15 de agosto de 2019, y revisados los libros radicadores del Despacho, se verificó que el único proceso que se encuentra vigente entre las mismas partes es el de la referencia, y en observancia a que la solicitud trata de Derechos de alimentos de menor de 18 años, este Despacho determinó dirigir el memorial al presente proceso teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 44 constitucional consagra expresamente el interés superior de los menores de edad, esto es, de los niños, niñas y adolescentes, determinando que sus derechos priman o prevalecen sobre los de los demás, siendo entonces sujetos de especial protección constitucional reforzada, indicando:

*"ARTICULO 44. Son **derechos fundamentales de los niños**: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación** equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*

(...)

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Así mismo, es menester indicar que en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se determinaron como principios fundamentales, entre otros, el interés superior del niño, siendo así que dicho instrumento enfatizó que en todas las medidas que afecten a los niños, adoptadas por entidades públicas o privadas de bienestar social, instituciones administrativas, legislativas o judiciales, se deberá atender al criterio primordial del interés superior del niño, de tal manera que el principio del interés superior de los menores de edad tiene por tanto una especial trascendencia en la hermenéutica jurídica al constituir un eje central de análisis constitucional para la resolución de las controversias en

las que sean sujetos de derecho los menores de edad y en las cuales los jueces deben hacer prevalecer el interés superior del menor en aplicación del principio pro infans.

De igual modo, es preciso subrayar que, por su parte la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 de la Constitución Nacional tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico, de manera que prevalecen sobre los derechos de los demás, y deben guiar las actuaciones de todas las autoridades públicas y de los jueces, quienes están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentos para menores, es de recalco que la Honorable Corte ha indicado en reiteradas ocasiones que El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental, reiterando tal regla jurisprudencial en la Sentencia C-017 de 2019, M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo, en la cual indicó:

(i) El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior.

(ii) El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual^[49].

(...)

(vii) Los progenitores y no sus hijos menores, tienen el deber de poner de presente ante las autoridades administrativas y/o judiciales las demoras, los descuidos y las falencias frente a la obligación alimentaria.

Teniendo en cuenta lo desarrollado, y en virtud de la obligación constitucional que recae ante la suscrita por proteger el derecho del menor objeto de alimentos en el sub judice, en aplicación del principio del interés superior del menor, y en vista que estamos frente a derechos fundamentales de un niño, se dispone darle trámite a la solicitud presentada por el señor DAVID VANEGAS GARCIA, pese a que la misma se dirigía a proceso distinto, una vez observado que el único proceso vigente es el de la referencia; no obstante, se insta a las partes para que en lo sucesivo, se sirvan a dirigir las solicitudes a los procesos correspondientes.

Ahora bien, el señor DAVID VANEGAS solicita al Despacho, se le autorice la apertura de una cuenta en el banco agrario de Prado a fin de realizar los pagos

de la cuota alimentaria a su menor hija ahí, lo anterior en vista de que, según refiere, no ha podido llegar a un acuerdo para la entrega de la cuota de alimentos.

Ante lo anterior, previo a emitir autorización de apertura de cuenta o de consignación en la cuenta de depósitos judiciales, para la consignación de alimentos, se procederá a requerir a la madre de la menor, señora JUDY MARCELA SANCHEZ REYES, para que en el término de cinco (05) días, se sirva a informar si ella tiene abierta cuenta bancaria donde pueda recibir las consignaciones referentes a la cuota alimentaria que se encuentra a cargo del señor DAVID VANEGAS, de ser afirmativo lo anterior, sírvase a informar al Despacho el número y tipo de cuenta y la entidad bancaria a la que pertenece a fin de autorizar las consignaciones a tal cuenta si a ello hay lugar.

En caso de que la madre del menor no posea cuenta bancaria o no conteste el requerimiento dentro del término otorgado, regrese el proceso al Despacho a fin de decidir sobre la petición elevada por el señor DAVID VANEGAS, a fin de emitir la autorización correspondiente.

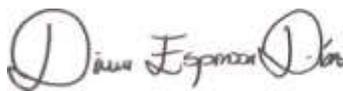
Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

.- PRIMERO: REQUERIR a la señora **JUDY MARCELA SANCHEZ REYES**, para dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído se sirva a informar si posee cuenta bancaria a la cual el señor DAVID VANEGAS GARCIA pueda realizar las consignaciones correspondientes a cuotas alimentarias. Ofíciase.

.- SEGUNDO: Vencido el término otorgado con anterioridad, regrese el proceso al Despacho para decidir según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.010 de fecha 28 de febrero de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

LINA MARIA GONZALEZ GOMEZ
Secretaria